

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 9 de Noviembre, núm. 1406, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º—Circular.

El Real decreto de 2 del corriente mes, en que se restablece el de 6 de Julio de 1845 sobre régimen de la imprenta, como asimismo el de 10 de Abril de 1844 á que aquel se refiere, y en la parte que no le modifica, satisface cumplidamente las necesidades de la sociedad actual; porque dejando una prudente latitud á la emision del pensamiento, importantísima conquista de los tiempos modernos, protege y ampara todos los elementos vitales del pueblo español, aquellos que constituyen su existencia, que forman su historia, que le dan la marcada y noble fisonomía con que es conocido en todo el mundo.

Es sobremanera importante que sus prescripciones se cumplan, que sus prohibiciones se respeten, y que nadie sea osado á infringir sus mandatos sin que sienta inmediatamente el correctivo oportuno. Al efecto, y para su mas puntual observancia, S. M. ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Reales decretos restablecidos no permiten controversia alguna sobre materias religiosas, sino con ciertas condiciones y con permiso del Diocesano: no consentirá V. S., por consecuencia, que en este punto se cometa la menor infraccion. De la Religion católica, apostólica, romana, en impreso ninguno se permitirá hacer el mas leve menosprecio, ni asentar proposiciones contra sus dogmas y culto, ni tampoco poner en tela de juicio la conveniencia de conservar en España la unidad religiosa, antes heroicamente defendida por los españoles á precio de sus vidas en los propios y extraños pueblos, ahora tambien, por dicha, arraigada en las conciencias, y, tanto en los pasados siglos como en el presente, gloria la mas envidiable de nuestra patria.

2.ª La sagrada persona del Monarca y la institucion Real serán religiosamente acatadas en toda clase de escritos, sin que por ningun título, puedan ser objeto de discusion ni exámen.

Asi lo establece la legislacion vigente, asi lo exige la Constitucion del Estado y lo reclama el órden social, que es preciso poner á cubierto de nuevas convulsiones y de futuros peligros. Con la mayor eficacia se impedirá, por consecuencia, la circulacion de todo folleto, hoja suelta ó periódico en que franca ó artificiosamente se tienda á destruir ó minorar la consideracion y obediencia debidos al Trono, la dinastía reinante y la Ley fundamental de la Monarquía.

3.ª Igualmente se veda la publicacion de cualquier impreso capaz, por su asunto, sus pormenores ó las máximas que contenga, de atacar el derecho de propiedad ni otro alguno de los cimientos en que descansan las sociedades humanas. La trasgresion mas leve de tan importante mandato trae en breve funestas consecuencias: los incendios que han llenado de luto á alguna poblacion de la Península y de amargura el corazon de la Reina no son solamente obra de algunos depravados criminales, son ademas consecuencia natural de la predicacion de doctrinas disolventes é insensatas, que es preciso cortar con mano vigorosa. Mándanlo asi las leyes, y cumple el Gobierno el primero de sus deberes encargando á V. S. su puntual aplicacion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con igual firmeza se contenga la publicacion de todo escrito que tienda á pervertir las buenas costumbres y á introducir por lo tanto deplorable perturbacion en el seno de las familias. Es indispensable que los escritos que se publiquen en España puedan correr de mano en mano, sin que cause vergüenza su lectura, sin que la educacion se resienta, sin que se vicie el corazon de la juventud: asi tan solo puede conservarse la sociedad, y no es por cierto incompatible este respeto con el derecho de emitir libremente el pensamiento que la Constitucion concede á todos los españoles.

4.ª Los que reinan en paises estraños y rigen desde el Trono otras naciones, son dignos de consideracion y de respeto. Los decretos restablecidos disponen sobre este punto lo conveniente, y S. M. veria con disgusto que las Autoridades no observasen sus prudentes prescripciones.

Y considerando que la imprenta, de benéfica y civilizadora se trueca en arma de corrupcion y escándalo, aplicada á difundir ideas nocivas, con relajacion de los vínculos sociales y notorio detrimento de la paz y prosperidad de la Monarquía; teniendo en cuenta ademas que la discusion no puede ser libre sino atemperándose á lo que la Religion prescribe, la moral reclama, y piden los principios constitutivos del Estado; y creyendo, por último, necesario y urgente refrenar los abusos que de algun tiempo á esta parte se cometen en la prensa, y en la periódica sobre todo, si se han de remediar, antes de que tomen mayor incremento, males gravísimos que pudieran un dia trastornar y poner en riesgo inminente la sociedad española, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que tenga V. S. muy presentes las anteriores instrucciones, y que por cuantos medios estén á su alcance haga que se les dé el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1856. =Neceda! =Sr. Gobernador de la provincia de...

En la del Viernes 14 de Noviembre, núm. 1411, se lee lo que sigue:

GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo informado por V. E. en 4 de Octubre último con motivo de los escritos del Director general de Infantería y Capitan General de Castilla la Nueva, en que consultaban algunas dudas respecto al modo de atender á ciertos gastos que ocasionan los quintos de las milicias provinciales; y S. M. al propio tiempo que queda enterada de que por parte de esa Intendencia general se habian ya adoptado oportunamente las disposiciones necesarias para proveer de fondos á las Comandancias de las cajas de quintos, con objeto de que nada faltase para la puntual asistencia de estos, desde su ingreso en las mismas, se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. E.:

1.º Que á los soldados asignados á un batallón provincial, pero admitidos con la nota de observacion facultativa en la caja ó en un hospital, se les acrediten y satisfagan sus haberes por el mismo batallón mientras dura la observacion referida.

2.º Los soldados que, perteneciendo á los batallones mandados poner sobre las armas, se hallen con licencia temporal en sus casas, serán socorridos por cuenta de los mismos batallones con lo necesario para la marcha, tanto desde las cajas á sus casas, como desde estas hasta su incorporacion á aquellos; puesto que desde 1.º de Octubre se acreditan y satisfacen los haberes de toda la fuerza de dichos batallones, aun cuando se halle ausente con licencia temporal.

3.º Los quintos asignados á batallones que vuelvan con licencia indefinida á sus casas, no se les dará socorro de tránsito para el regreso á sus hogares; y

4.º Los gastos que ocasione la quinta para las Milicias provinciales se aplicarán á los mismos capítulos y artículos del presupuesto vigente que se determinaron en Real orden de 4 de Abril último respecto á la quinta para el ejército permanente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1856.—El Subsecretario, Mariano Belestá.

En la del Martes 18 de Noviembre, núm. 1455, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

Señora: Acordada por V. M. en 20 de Octubre último el aumento del ejército activo para ponerlo á la altura que reclaman los grandes intereses del Estado confiados á su custodia, y consignada la organizacion y fuerza de la Infantería, resta señalar á las demas armas é institutos del ejército la parte proporcional que á cada uno corresponde según las condiciones especiales del servicio que debe prestar; por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Antonio de Urbistondo.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza activa de los cuerpos facultativos, la del arma de Caballería y la de la Guardia civil será en lo sucesivo: 12,000 hombres la de Artillería; 3600 la de Ingenieros; 12,000 la de Caballería; y 12,000 la de Guardia civil.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de disponer lo conveniente para que tenga cumplimiento lo mandado en este decreto, del que se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 21 de Noviembre, núm. 1418, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiendo tenido efecto la subasta de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, anunciada para el dia 10 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se verifique de nuevo con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, y poniendo el tipo de la vara de paño á 20 rs. en vez de los 18 y medio á que se hallaba en la anterior subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de 20 del corriente, con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del reino y en el de aquellos establecimientos que se hallaren mas próximos al punto de fabricacion, 20,000 varas castellanas de paño cuatorceno, de color pardo, y al menos de seis palmos de ancho de orillo á orillo. Respecto á los presidios que estuvieren á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciera la conduccion por menor precio.

2.ª El tipo máximo que se fija es el de 20 rs. vara, y no se admitirá proposicion que escenda de este límite.

3.ª Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente según el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, en Madrid en la Caja general de depósitos, y en los demas puntos en las Tesorerías de provincia. Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á escepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren admisibles, que los retendrán hasta que se haga por S. M. la adjudicacion definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien corresponda hasta la cantidad de 60,000 rs. vn.

4.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Barcelona, Guadalajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del dia 15 de Diciembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino,

ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios, y en las otras capitales ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno de provincia.

5.ª Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicacion en pliegos cerrados de la cantidad en que en el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderá bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos, y en la forma que marca la condicion primera del pliego que contiene las de esta subasta, 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de..... reales vellon cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion cuarta.»

6.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito; ó que contenga alguna cláusula condicional ó esclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7.ª Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien, y con el mismo lema, otro espresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizarán con su firma.

8.ª Concluido el acto de la subasta se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.ª Los Gobernadores, desechando las proposiciones que escedan del precio de 20 rs. vara, darán cuenta á la Direccion de Establecimientos penales, en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras del paño. La Direccion pasará todas las que se presenten á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos é hilazas de lana, seda etc. inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial, consultando acerca de la calidad y duracion del paño. En vista de su informe, adoptará, entre las muestras que ofrezcan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precios la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó mas enteramente iguales, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes por si les convinieren aminorar el precio, y caso negativo lo someterá á la suerte.

10. Hecho la adjudicacion por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 60,000 rs. vn. en el concepto de fianza y como garantia para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los 15 dias de comunicársele la Real orden de adjudicacion; la segunda á los otros 15, y la tercera y cuarta dentro de los 20 siguientes. La Direccion, con arreglo á la condicion primera del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se le facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se las ofreciere dudas para su admision, remitirán un retazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se espidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará además obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le convinieren pedir las, al precio de contrata y previo aviso con dos meses de anticipacion; para cuyo efecto quedará

el depósito de 60,000 rs. constituido por seis meses, á contar desde el dia en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, espidiéndose entonces el mandamiento de devolucion si no hubiere motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para la subasta se estampará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los Boletines oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiera fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 20 de Noviembre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan:

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Comision en término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, para darlas el curso prevenido en Real orden de 28 de Febrero de 1846.

Se advierte que los aspirantes que no hayan obtenido Real título y sean nombrados por los Ayuntamientos, sufrirán un exámen en la escuela normal, antes de tomar posesion de sus destinos. Segovia 17 de Noviembre de 1856.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Aldealázaró 25 vecinos. La dotacion consiste en 500 reales de los fondos municipales, las retribuciones de los niños y casa gratis.

Aldealengua de Pedraza	135	2000	rs. retribuciones y casa.
Arahuetes	70	1400	id. id.
Campo de San Pedro .	70	1400	id. id.
Caravias	35	700	id. id.
Cilleruelo de S. Mamés.	35	700	id. id.
Ciruelos	25	500	id. id.
Duraton	55	1100	id. id.
Lovingos y Fuentes . .	115	2300	id. id.
Muyo	66	1320	id. id.
Navas de Oro	190	2000	id. id.
Olmillo	30	600	id. id.
Ontoria	80	1600	id. id.
Pelayos	26	520	id. id.
Pinilla Ambroz	52	1040	id. id.
Pinillos de Polendos .	27	540	id. id.
Riofrio de Riaza . . .	80	1600	id. id.
Salceda	65	1300	id. id.
Sebulcor	94	1880	id. id.
Tabladillo	60	1200	id. id.
Tenzuela	20	400	id. id.
Vallerauela de Pedraza.	111	2000	id. id.
Vellosillo	32	620	id. id.
Villacorta	30	600	id. id.

Escuela de niñas.

Navalmanzano : 300 1500 rs. retribuciones y casa.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por disposición de la Dirección general de contribuciones, se procede á la venta de una casa, sita en esta ciudad, calle de la Judería nueva, núm. 10; tasada en 9000 rs., y capitalizada en 6750 rs.; y no habiendo tenido efecto por falta de postores el primer remate anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 130 del 22 de Octubre último, se señala para el segundo el día 19 de Diciembre próximo venidero y hora de once y media á doce de su mañana, en esta Administración, bajo el tipo de 6750 rs., en que está capitalizada la finca. Segovia 18 de Noviembre de 1856.—El Administrador, J. Miguel Montoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Don Mariano Bartolomé Ballesteros, Alcalde interino constitucional de esta ciudad.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año próximo de mil ochocientos cincuenta y siete, el surtido de aceite y demas para el alumbrado, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su remate que tendrá efecto el día tres de Diciembre próximo y hora de las doce en adelante en la Sala de sesiones de las Casas consistoriales, y para la mejora de la décima el seis del mismo en igual sitio y hora. Segovia veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Casimiro Leonor, Secretario.

Alcaldía constitucional de Tabanera la Luenga.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este pueblo, por dimision del que la obtenia; la dotacion consiste en 730 rs., pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en término de veinte días. Tabanera la Luenga 17 de Noviembre de 1856.—El Alcalde, Basilio Pedrazuela.

Con la competente autorizacion se sacan á pública subasta del pinar de estos propios, los pinos presupuestados y marcados para la reparacion de la casa escuela y hacer habitaciones para el maestro, y son de las clases que se espresan: 4 medias viguetas, 4 tercias, 30 sesmas, 7 maderos de á 6, 25 cabrios y 6 viguetas; tasadas en 551 rs., que servirán de tipo para la subasta, y bajo el pliego de condiciones; advirtiendole que su remate se celebrará el día 23 de Diciembre próximo, en la casa de Ayuntamiento de este pueblo; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Tabanera la Luenga 19 de Noviembre de 1856.—El Alcalde, Basilio Pedrazuela.

Alcaldía de Pedraza.

Con la autorizacion competente del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta 411 piezas de madera de todas clases, caidas por los vientos en el pinar de esta comunidad, cuyo remate tendrá efecto con arreglo al pliego de condi-

ciones el día 28 de Diciembre próximo, desde las once de la mañana en adelante en estas casas consistoriales, bajo el tipo de 2443 rs. en que han sido tasadas. Pedraza 23 de Noviembre de 1856.—El alcalde, Segundo Gonzalez.

Alcaldía de Samboal.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á público remate el fruto de piña albar de los pinares de propios de este pueblo, sirviendo de tipo la cantidad de 2700 rs. en que han sido tasados por los empleados del ramo, que tendrán efecto en la casa consistorial del mismo, á los 30 dias de la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, la persona que guste interesarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del que refrenda. Samboal 14 de Noviembre de 1856.—El alcalde, Manuel Carretero.

Ayuntamiento de Remondo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á público remate el fruto de piña albar de pinar de estos propios, de este presente año, sirviendo de tipo la cantidad de 1002 rs. en que ha sido tasado por el guarda mayor del partido, señalando para su remate el día 25 de Diciembre y el segundo remate el día 31 del mismo, en la sala consistorial del mismo y hora de las diez de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Remondo 5 de Noviembre de 1856.—El alcalde, Anastasio García.

Alcaldía de Sanchonuño.

Debiendo tener lugar el remate de 276 piezas de maderas negrales el día 28 de Diciembre próximo, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana; la persona que guste interesarse, acuda al sitio, día y hora señalado, que será admitida su proposicion siendo aceptada al pliego de condiciones formado al efecto, y sirviendo de tipo á la subasta la cantidad de 904 rs. y 50 céntimos, en que se hallan tasadas dichas maderas.

Dado en Sanchonuño á 26 de Noviembre de 1856.—El Alcalde, Seberiano Arranz.

ANUNCIO PARTICULAR.

—
CERA VEJETAL,

RECOMENDADA PARA EL USO DE LAS IGLESIAS POR SU PUREZA Y ECONOMÍA.

En el Comercio de los Sres. Cibatti Hermanos, plaza de la Constitucion, núm. 42, se halla surtido de cirios de dicha *Cera vejetal*, desde dos onzas hasta dos libras cada uno, á siete reales libra y á seis con diez y siete mrs. desde arroba en adelante.